

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 204-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 05109-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CENTRO AVANZADO EN CIRUGIA OPTALMOLOGICA CHICATA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 955-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 955-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 05109-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto apelado y se declare improcedente su solicitud; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 18.04.2020 como figura en la plataforma virtual de SPL del Ministerio de Trabajo (Y no el 28.04.2020 como señala la apelada) asignándosele el N° de registro 05109-2020. Indica que solicitó la SPL de catorce (14) trabajadores por el periodo comprendido del 15.04.2020 al 13.07.2020. Sobre el periodo de su SPL indica que si bien esta sobrepasa la fecha límite del 09.07.2020, esto debería verse a la luz del principio de informalismo, viéndose que las normas del procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; situación por la que considera que el periodo debió ser adecuado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que de la comunicación con carácter de declaración jurada contenida en la solicitud N° 05109 -2020 la empresa comunica la suspensión perfecta de labores de catorce (14) trabajadores desde el día 15.04.2020 hasta el 13.07.2020, pero que sin embargo la solicitud fue presentada el día 28.04.2020 en la plataforma virtual, habiendo sido deducida fuera del plazo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; asimismo, se aprecia que la duración de la suspensión solicitada excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, siendo que la duración máxima de la suspensión no podía exceder del día 09.07.2020, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR. Por último, considera que no ha cumplido con adjuntar la comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa autorizando la notificación con las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del presente procedimiento vía correo electrónico.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 18.04.2020 sobre catorce (14) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 15.04.2020 al 13.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 204-2020-GRA/GRTPE

Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el artículo 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 18.04.2020; siendo que esta fecha concuerda con la fecha que indica el administrado que aparece en la bandeja de solicitudes de suspensión perfecta de labores.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa comunicó su solicitud de SPL el 28.04.2020 no sujetándose a lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que el plazo máximo de presentación es el día siguiente de adoptada la suspensión; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse la SPL no había sido publicada; siendo que esta disposición se dio el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: "*Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda*"

Que, si bien se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 18.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°005109; debe tenerse presente que no procedió a realizar la adecuación de su solicitud sobre el periodo de SPL; siendo que su periodo establecido como del 15.04.2020 al 13.07.2020 excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, como bien señaló el Auto apelado, siendo que la duración máxima de la suspensión no podía exceder del día 09.07.2020, puesto que al sobrepasar esta fecha límite se contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR; debiendo tenerse presente que la empresa se encontraba sujeta a la adecuación de su plazo de duración de SPL en razón de lo establecido en el numeral 1 de la única disposición complementaria del D.S. N° 011-2020-TR donde se especificó de igual forma el plazo máximo de duración de la medida como se señaló anteriormente. Si bien la empresa señala en su escrito de apelación que esto podría haber sido adecuado por la Autoridad Administrativa de Trabajo en atención del principio de informalista, debe recordarse lo antes señalado referente a que la empresa contaba con 5 días hábiles para **adecuar** o confirmar su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 011-2020-TR, situación que no fue cumplida por la empresa.

Por último, sobre haber presentado su autorización para ser notificado en su correo electrónico, debe tenerse presente que la empresa cumplió con este extremo al haber adjuntado a su solicitud de SPL su "Autorización de notificación por correo electrónico" donde señaló como correo electrónico el de isabele_gc@hotmail.com; correo a donde se le hicieron llegar los diferentes actuados del procedimiento de SPL como se comprueba de las capturas de pantalla de la plataforma de Gmail; sin embargo se mantiene el hecho de que la empresa no adecuó su periodo de SPL acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 204-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CENTRO AVANZADO EN CIRUGIA OPTALMOLOGICA CHICATA S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 955-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 955-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que si bien la empresa no ha presentado en forma extemporánea su solicitud de SPL, su periodo de SPL no se adecuó a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CENTRO AVANZADO EN CIRUGIA OPTALMOLOGICA CHICATA S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días de mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

